

**Síntesis  
SUP-REP-46/2025**

**Actora:** María del Carmen  
Almendarez Gómez  
**Responsable:** UTCE del INE

**Tema: Acuerdo de la UTCE del INE que declaró  
su incompetencia para conocer de la queja  
instaurada por el actor.**

**Hechos**

**I. Queja.** En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Chihuahua, el 12 de marzo de 2025, la actora denunció ante la UTCE a Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, en su calidad de magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua y candidato a magistrado de la Sala Civil del Poder Judicial de esa misma entidad, por el uso indebido de recursos, inequidad en la contienda, vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en el marco del proceso electoral extraordinario local en el referido estado 2024- 2025.

**II. Acuerdo impugnado.** El 13 de marzo, la UTCE registró la queja, asimismo, se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas y remitió el expediente al Instituto Local, al estimar que las infracciones señaladas son competencia de dicha autoridad local.

**III. Demanda de REP.** El 16 de marzo, la parte recurrente impugnó la determinación anterior.

**Consideraciones**

**¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar** el acuerdo impugnado.

**¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios?** *Su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que su queja sea admitida y conocida por la autoridad nacional. La causa de pedir la sustenta al aducir la supuesta ilegalidad de la determinación, al señalar que la misma no se encuentra fundada y motivada.*

**Ineficaz.** Este órgano jurisdiccional estima que el **Instituto local** es competente para conocer de la queja y por tanto debe confirmarse la determinación impugnada, toda vez que, en el caso, se denuncian hechos relacionados exclusivamente con el supuesto uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda atribuidas a un candidato a magistrado de la Sala Civil del Poder Judicial de Chihuahua y otras personas denunciadas; por lo que la conducta tiene impacto únicamente en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua en curso.

Lo anterior, ya que, como válidamente expuso la responsable, en el caso, se denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda de un candidato a magistrado de la Sala Civil del Poder Judicial de Chihuahua, por lo que, dada la naturaleza y su confección, se advierte que la queja únicamente tiene vinculación con el actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de esa misma entidad en el que el sujeto denunciado es partícipe, sin que las conductas denunciadas sean de conocimiento exclusivo de la autoridad federal.

Por lo que si bien, tal como lo sostiene la recurrente en su agravio, la UTCE no se pronunció sobre las supuestas causas de impedimento expuestas en la queja para que determinadas personas del Instituto Local y las magistraturas denunciadas se abstuvieran de conocer y resolver la queja interpuesta, lo cierto es que, el planteamiento que formula en esta instancia es ineficaz, ya que sus manifestaciones son genéricas y se basan en apreciaciones subjetivas.

**Conclusión: Se confirma** el acuerdo materia de controversia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-46/2025.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación de **María del Carmen Almendarez Gómez, confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el que determinó su **incompetencia** para conocer de la queja instaurada por la actora en contra de Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, en su calidad de magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua y candidato a magistrado de la Sala Civil del Poder Judicial de esa misma entidad.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
V. RESUELVE.....	11

## GLOSARIO

<b>Actora o recurrente:</b>	María del Carmen Almendarez Gómez.
<b>Autoridad responsable o UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Local u OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
<b>Sala Superior/ órgano jurisdiccional:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso electoral local.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua, mediante el cual se elegirán los cargos

<sup>1</sup> **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin.

<sup>2</sup> Acuerdo del trece de marzo del presente año dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MCAG/CG/46/2025.

## **SUP-REP-46/2025**

de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como Juzgados de Primera Instancia y Menores de esa entidad federativa.

**2. Queja.** El doce de marzo de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, la actora denunció ante la UTCE a Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, en su calidad de magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua y candidato a magistrado de la Sala Civil del Poder Judicial de esa misma entidad, por el uso indebido de recursos, inequidad en la contienda, vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en el marco del proceso electoral extraordinario local en el referido estado 2024- 2025.

Asimismo, considera que Socorro Roxana García Moreno y Hugo Molina Martínez en su calidad de personas magistradas de dicho Tribunal local, son cómplices de las imparcialidades denunciadas con el objeto de favorecer la candidatura del denunciado en el contexto del proceso electoral local extraordinario en Chihuahua.

**3. Acuerdo impugnado.** El trece de marzo, la UTCE registró la queja, asimismo, se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas y remitió el expediente al Instituto Local, al estimar que las infracciones señaladas son competencia de dicha autoridad local.

**4. Demanda de REP.** El dieciséis de marzo, la parte recurrente impugnó la determinación anterior.

**5. Turno a ponencia.** En consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-46/2025**, lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y en su oportunidad fue radicado por el ponente.

**6. Expediente de impedimento.** En su oportunidad, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-IMP-12/2025, declarando **infundados** los impedimentos que la actora formuló en su demanda respecto a la

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.



magistrada presidenta y el secretario general de acuerdos integrantes de este órgano jurisdiccional.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto para controvertir la validez de un acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE que fue emitido en la tramitación de un PES y cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.<sup>4</sup>

## III. PROCEDENCIA

El REP cumple con los requisitos de procedencia:<sup>5</sup>

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma de la persona que comparece; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos en que se basa, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el trece de marzo<sup>6</sup> y el recurso se interpuso en fecha dieciséis siguiente ante la oficialía de partes común del INE, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles para su impugnación<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f) y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme a las constancias que se encuentran en el expediente denominado "SUP-REP-46-2025.pdf" remitido por la autoridad responsable en la pág. 54.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, pues la recurrente fue quien interpuso la queja que originó el acuerdo de incompetencia impugnado y aduce que es contrario a sus intereses.

**4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. ¿Qué se denunció?**

El supuesto uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda atribuido a un **candidato a magistrado a la sala civil del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, quien actualmente funge como magistrado en funciones del Tribunal Electoral local de esa misma entidad federativa, lo anterior, con motivo de:

**a)** la omisión de separarse del cargo como magistrado en funciones y por haber tenido injerencia indirecta en sentencias del Tribunal local relacionadas con el cargo por el cual contiene; así como la complicidad e imparcialidad de Socorro Roxana García Moreno y Hugo Molina Martínez magistraturas de dicho tribunal electoral local a afecto de favorecer la candidatura del sujeto denunciado.

**b)** la aparición del candidato denunciado en sesiones públicas del tribunal electoral, la difusión de su biografía y currículum en la página oficial de ese órgano jurisdiccional; así como su participación en eventos institucionales y en las redes sociales de dicho tribunal.

##### **2. ¿Qué determinó la UTCE?**

Se declaró **incompetente** para conocer de las conductas denunciadas y remitió el expediente al Instituto Local, al estimar que las infracciones



señaladas son competencia de dicha autoridad local, con base en lo siguiente:

- Expuso que carece de competencia para conocer los hechos, toda vez que, las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia del Instituto Local, acorde a que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado<sup>8</sup>.
- En ese sentido conforme a la Jurisprudencia 25/2015<sup>9</sup>, señaló lo siguiente:
  - i. Existe un procedimiento establecido en la norma local.* Es atribución del Instituto Local conocer y resolver los PES que se inicien por la comisión de las infracciones en la materia las cuales se encuentran contempladas en la Ley Electoral local y en su Reglamento<sup>10</sup>.
  - ii. No tiene impacto en los comicios federales.* Los hechos que se denuncian impactan únicamente en el proceso electoral extraordinario del poder judicial 2024- 2025, que se desarrolla en Chihuahua, lo que se vincula de manera directa con conductas desarrolladas en el ámbito local.
  - iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa.* La conducta se acota al estado de Chihuahua y no tienen impacto fuera de ese Estado, con lo que se trata de hechos del ámbito local que se circunscriben en una sola entidad federativa, en este caso, tienen una connotación territorial en el Estado de Chihuahua.
  - iv. No es una conducta que corresponda conocer a la autoridad nacional.* La conducta que se denuncia está también regulada en el ámbito local y no hay indicios de un impacto fuera de este, no se afectan a más de dos entidades federativas y no está relacionada con radio o televisión; lo anterior, al tener exclusivamente incidencia en el proceso electoral extraordinario local de las personas juzgadoras y que dicha conducta no es exclusiva de la autoridad electoral nacional.
- Con base en dichas consideraciones, remitió la queja al Instituto Local para que, en plenitud de sus atribuciones, determine el cauce legal correspondiente.

### 3. ¿Qué plantea la recurrente?

Su *pretensión* es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que su queja sea admitida y conocida por la autoridad nacional. La *causa de pedir* la sustenta al aducir la supuesta ilegalidad de la determinación, al señalar que la misma no se encuentra fundada y motivada, esencialmente, conforme a lo siguiente:

<sup>8</sup> Conforme al artículo 116 de la Constitución.

<sup>9</sup> De rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>10</sup> Para ello señaló los artículos 197 Constitución local, 56, 68 fracciones III y VI, 70 fracción V y 71 fracción VIII, 79 y 80 de la Ley Electoral local y 3/2011.

- La UTCE *no fundó ni motivo debidamente* su incompetencia, ya que omitió considerar las consideraciones expuestas en su queja relacionadas con los supuestos vínculos de relación de amistad, compañerismo y parentesco de los sujetos denunciados con diversas personas que laboran en el Instituto local y del Tribunal local, lo que impiden que puedan pronunciarse con imparcialidad y objetividad sobre la conducta denunciada, razón por la cual debe de conocer del procedimiento la autoridad electoral nacional y realizar las diligencias de investigación correspondientes.

#### **4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?**

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Lo anterior, conforme a las pretensiones de la recurrente, lo que conlleva a estudiar si su planteamiento es suficiente para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones que rigen el acuerdo impugnado.

Para el estudio del agravio, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta<sup>11</sup> al estar relacionados entre sí.

#### **5. ¿Qué determina esta Sala Superior?**

**Confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que la fundamentación y motivación de la autoridad responsable fue suficiente y conforme a los criterios de esta Sala Superior para justificar la determinación de incompetencia alegada, y con lo cual, se justificó válidamente su remisión a la autoridad electoral local, aunado a que el agravio referido por la recurrente resulta **ineficaz**.

---

<sup>11</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



### a. Marco normativo

*-Distribución de competencias para conocer de los PES.* Este órgano jurisdiccional ha indicado que la legislación electoral otorga competencia para conocer de infracciones a la normatividad electoral a las autoridades electorales nacionales, así como a las autoridades electorales locales, dependiendo del tipo de ilícito y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa **relacionadas con los procesos electorales de su competencia** y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, de la Constitución.

Conforme a la Jurisprudencia 25/2015<sup>12</sup>, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normatividad electoral, entre otras circunstancias, se deberá verificar si se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer, de modo exclusivo al INE (por conducto de sus órganos centrales o desconcentrados) y a la Sala Regional Especializada.<sup>13</sup>

Ahora bien, esta Sala Superior ha precisado<sup>14</sup>, también, que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los PES atiende principalmente a los siguientes criterios.

#### **1. Por la materia, es decir, si se vincula con un proceso comicial**

---

<sup>12</sup> De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

<sup>13</sup> Es decir, infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución general y son de competencia exclusiva del INE, por ejemplo, el uso indebido de la pauta por el tipo de contenidos que se difunde en los promocionales, o porque se transmiten derivado de una adquisición o contratación de tiempos.

<sup>14</sup> Véanse SUP-AG-57/2025, SUP-AG-64/2025, SUP-JDC-1611/2025, SUP-JDC-1626/2024.

## SUP-REP-46/2025

**local o federal**, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.

**2. Por territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.<sup>15</sup>

También se ha precisado que el INE tiene competencia exclusiva para conocer de infracciones sobre propaganda política y electoral, respecto de su transmisión con fines electorales en radio y televisión<sup>16</sup>.

Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el conocimiento de los PES se determina por el **tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia** (local o federal). Por ende, se actualiza la competencia de las autoridades nacionales cuando<sup>17</sup>:

1. Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
2. Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
3. Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

Ahora bien, de acuerdo con la reforma judicial publicada en el DOF el pasado quince de septiembre del dos mil veinticuatro, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral se incluyeron nuevas disposiciones competenciales para controvertir, conocer y resolver de las

---

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el precedente SUP-JE-88/2020.

<sup>16</sup> Artículo 41 numeral III, de la Constitución

<sup>17</sup> Aplicable cuando no sea posible dividir la continencia de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. Así, cuando en una misma denuncia *i*) se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades; *ii*) se pueda identificar la incidencia de cada uno, y *iii*) esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia para que cada autoridad conozca de los hechos y conductas que son de su competencia, sin que se actualice la competencia del INE. SUP-AG-130/2022.



impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.<sup>18</sup>

El artículo octavo transitorio de la reforma constitucional señalada ordenó a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en materia de renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales.

Así, la Sala Superior mediante acuerdo delegatorio 1/2025,<sup>19</sup> determinó conveniente delegar en las salas regionales con sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca el conocimiento de impugnaciones relacionadas con los procesos electorales estatales relativas a las entidades federativas donde ejercen jurisdicción, con el propósito de observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal aplicables a la administración de justicia.

#### **b. Caso concreto**

Este órgano jurisdiccional estima que el **Instituto local es competente** para conocer de la queja y por tanto debe **confirmarse** la determinación impugnada, toda vez que, en el caso, se denuncian hechos relacionados exclusivamente con el supuesto uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda atribuidas a un candidato a magistrado de la Sala Civil del Poder Judicial de Chihuahua y otras dos personas denunciadas; por lo que la conducta tiene impacto únicamente en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua en curso.

Para ello, se advierte que la UTCE fundó y motivó debidamente su acuerdo de incompetencia con base en un estudio adecuado a la jurisprudencia 25/2015, aplicable al caso concreto, sin que dichas

---

<sup>18</sup> Donde se estableció que la Sala Superior conocería de las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

<sup>19</sup> El cual entró en vigor el 1 de marzo, toda vez que fue publicado en el DOF el 28 de febrero.

## **SUP-REP-46/2025**

consideraciones sean controvertidas en esta instancia.

Por tanto, como válidamente expuso la responsable, del análisis a la queja interpuesta, se advierte que: *i)* la infracción objeto de la incompetencia se encuentra prevista en la legislación electoral local, *ii)* los hechos están acotados al territorio de una sola entidad federativa; *ii)* solo tienen impacto en la elección local extraordinaria en Chihuahua; además, *iv)* no se trata de una conducta que corresponda conocer exclusivamente a la autoridad federal.

Bajo dicho análisis, se estima que el Instituto local es la autoridad competente para sustanciar la queja de la recurrente, toda vez que, en el caso, se denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda de un candidato a magistrado de la Sala Civil del Poder Judicial de Chihuahua y de dos magistraturas integrantes del Tribunal local para favorecer a dicha candidatura, por lo que, dada la naturaleza y su confección, la queja únicamente tiene vinculación con el actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de esa misma entidad en el que el sujeto denunciado es partícipe, sin que las conductas denunciadas sean de conocimiento exclusivo de la autoridad federal.

Por lo que si bien, tal como lo sostiene la recurrente en su agravio, la UTCE no se pronunció sobre las supuestas causas de impedimento expuestas en la queja para que determinadas personas del Instituto Local y las magistraturas denunciadas se abstuvieran de conocer y resolver la queja interpuesta, lo cierto es que, el planteamiento que formula en esta instancia es **ineficaz**.

Ello, a razón de que sus manifestaciones son genéricas y se basan en apreciaciones subjetivas que no son sustentadas por ningún medio ante este órgano jurisdiccional.

No obstante, cabe señalar que las supuestas condiciones personales atribuidas a determinados sujetos integrantes de las autoridades electorales locales hechas valer en la queja, en su caso, podrán ser materia de pronunciamiento en el momento procesal oportuno mediante la vía que dichas autoridades locales determinen a efecto de que se diriman



los conflictos de intereses expuestos; y en contra de las cuales, de así considerarlo pertinente, la parte recurrente puede hacer valer su derecho de defensa ante la autoridad jurisdiccional correspondiente<sup>20</sup>.

De ahí la **ineficacia** del planteamiento.

Por último, se debe precisar que el sentido de esta resolución no prejuzga sobre la admisión y procedencia de la queja, así como de las determinaciones que en su oportunidad efectúen las autoridades electorales en ejercicio de sus facultades.

**Conclusión.** La determinación competencial impugnada materia de análisis, cumple con los parámetros suficientes de fundamentación y motivación, por lo que resulta legal. Así, ante la ineficacia del planteamiento de la recurrente, resulta procedente **confirmar** en sus términos el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>20</sup> Para ello, debe atenderse la distribución de competencias establecida en el **Acuerdo General 1/2025** emitido por esta Sala Superior.

**SUP-REP-46/2025**